RESOLUCION N° 435/08

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de septiembre del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Mariano Candioti, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 87/2008, caratulado "Servini de Cubría María Romilda (Juez) c/Dr. Santiago Corcuera (Int. Cam. Nac. Electoral)", del que

RESULTA:

I. La presentación efectuada por la Dra. María Romilda Servini de Cubría, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 con competencia Electoral en el Distrito de Capital Federal, por la que "solicita la intervención" de este Consejo de la Magistratura, "con motivo del artículo titulado 'Justicia y Elecciones' publicado en el diario 'La Nación' (…) en la Sección 'Opinión', pág. 23 del mencionado matutino (…), de autoría del Dr. Santiago Corcuera, Camarista integrante de la Excma. Cámara Nacional Electoral" (fs. 2/5).

II. Relata, en primer término, las consideraciones vertidas en la mencionada publicación.

Allí, el Dr. Corcuera expresa que "El Código Electoral sancionado hace más de 30 años, prevé en su art. 42, la existencia de jueces con competencia Electoral exclusiva". Agrega que "el hecho de que la competencia electoral no sea de competencia exclusiva de los magistrados que hoy la detentan '…redunda en un considerable incremento de la cantidad de trabajo, que muchas veces conspira contra la celeridad que debe privar en los procesos electorales, sino que además puede traducirse –y en muchos casos, lamentablemente así

ocurre- en un claro conflicto de intereses. Esto se observa fácilmente si se nota que los magistrados que, al resolver conflictos internos partidarios, determinan quienes accederán a los cargos públicos electivos, luego deben juzgar a esos mismos funcionarios en el ejercicio de sus funciones’”. (fs. 1)

Señala que “La enmarañada situación descripta -que puede ser tolerable en juzgados federales del interior del país, en atención a la manejable cantidad de causas que allí presentan- se configuran con especial evidencia en el caso de la Capital Federal…basta en este punto recordar que ese tribunal mantuvo intervenido al Partido Justicialista Nacional durante más de cuatro años”. Añadiendo, que “Por otra parte, todo el territorio argentino conforma, de acuerdo con las previsiones de la Constitución Nacional, un distrito único a la hora de elegir al Presidente de la Nación y, por tal motivo, al juzgado federal a cargo de la doctora Servini de Cubría le corresponden, además, las tareas de oficialización de candidatos y boletas para esos comicios. Resulta, por todo ello, imperativo instar al consejo de la Magistratura a disponer los actos administrativos necesarios para la puesta en funcionamiento de, al menos, el Juzgado Electoral de la Capital Federal, y a proceder al llamado del correspondiente concurso para cubrir ese cargo, de tan trascendental función” (fs. 1).

III. En ese contexto, la Dra. Servini de Cubría efectúa algunas consideraciones con relación a lo establecido en el Código Electoral Nacional, art. 42.

Sobre ello, explica que “en nada ha afectado a los procesos electorales la situación de que la competencia electoral no sea llevada a cabo en forma exclusiva” ya que los procesos electorales “han sido llevados adelante en forma y tiempo oportunos (…) sin que exista a la fecha ningún planteo de fraude electoral o retardo o denegación de justicia en materia electoral” (fs. 3).

Asimismo, hace referencia a lo señalado respecto al lapso trascurrido desde que ha sido sancionado el Código Electoral Nacional, indicando que

“el hecho que una norma lo prescriba, en nada desnaturaliza la funcionalidad del Juzgado, como así tampoco afecta que la Constitución Nacional, hace más de cien años se encuentra establecido el juicio por jurados y nunca se instauró, y no por eso ha dejado de funcionar la justicia penal” (fs. 3).

En cuanto al cuestionamiento relacionado con la “celeridad”, señala que el Tribunal a su cargo ha resuelto “en tiempo oportuno todas las cuestiones que se han planteado, incluso con habilitación de días y horas inhábiles en cuantiosos expedientes, resolviéndose los planteos hasta en el mismo día de efectuada la presentación” (fs. 3).

A su vez, puntualiza que “de haber existido algún planteo por ‘retardo o denegación de justicia´ [los integrantes] de la Excma. Cámara Electoral que el Dr. Corcuera integra –en su actual composición o en la anterior-, debieron arbitrar los mecanismos administrativos que las normas aplicables les otorgan y en su caso, poner en conocimiento de esta situación al Honorable Consejo de la Magistratura de la Nación, conforme lo establecido por el art. 3° del reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación” (fs. 3 vta.).

Seguidamente, se refiere a la “supuesta existencia de conflicto de intereses” en cuanto “a que los mismos Magistrados que deben resolver los conflictos internos partidarios y determinar quienes accederán a los cargos públicos electivos, luego deben juzgar a esos mismos funcionarios en el ejercicio de sus funciones” afirmando que “en nada se condice con la realidad” (fs. 3 vta.).

En efecto, señala que en el Distrito de Capital Federal, “existen doce Juzgados Federales Penales, en cualquiera de los cuales recaerán en su caso, las denuncias que pudieran existir contra cualquier funcionario del Estado, de manera que no necesariamente dichas causas recaerá en el Juzgado Federal N° 1 a [su] cargo” (fs. 3 vta.). Considera, que “en nada resulta incompatible la circunstancia de oficializar la candidatura que sea, con el posterior desempeño de la

función que oportunamente realice ese candidato, toda vez que, en el proceso de oficialización de su candidatura solo se verifica si se cumplen los requisitos establecidos por las normas para su procedencia, y posteriormente, es el voto de la ciudadanía el que determina si dicho candidato finalmente ocupa o no un cargo público; y en su caso, una vez electo por el voto, el desempeño de su función, resulta completamente ajeno a la materia electoral". (fs. 4)

Por otra parte, entiende que de existir la incompatibilidad que alega el Dr. Corcuera en su artículo, sería aún más gravoso para el caso de los Juzgados Federales del interior del país, ya que detentan mayores competencias que los de la Capital Federal.

Finalmente, afirma respecto al plazo de intervención del Partido Justicialista en el Orden Nacional, que "le llama poderosamente la atención que el autor del artículo sostenga que el Partido Justicialista –Orden Nacional- se encuentre intervenido judicialmente desde hace cuatro años, cuando en realidad dicha medida fue dispuesta con fecha 6/9/05, es decir, desde hace dos años y medio, decisión que fuera oportunamente confirmada por la Excma. Cámara que integra; circunstancia que , en consecuencia, no puede desconocer". Añade, que "la Excma. Cámara Nacional ha intervenido como alzada en todos los planteos referidos a la intervención y la actuación del Sr. Interventor del Partido Justicialista –Orden Nacional-, por las que debió, en su caso, dejar a salvo su opinión y activar los mecanismos procesales pertinentes si consideraba que existían inconvenientes, anomalías, desconocimiento del alguna norma o irregularidad en la actuación de (…) la Magistrada" (fs. 4 vta.).

Concluye alegando, que "no pue[de] dejar de destacar que [le] resultan incomprensibles las expresiones vertidas por [su] superior jerárquico en un periódico de masiva circulación, pues no se compadecen con sus propios fallos, ni con su control jurisdiccional y administrativo". (fs. 4 vta.).

Por lo expuesto, solicita a este Consejo “que analice la posibilidad de requerir al autor de la Publicación que precise si las expresiones vertidas mediante las que solicita [su] apartamiento (…) del fuero electoral constituyen una denuncia; explique los motivos de su especial animosidad; o adopte las medidas que considere pertinentes” (fs. 4 vta./5).

IV. Con fecha 3 de abril del corriente año, efectúa una presentación el Dr. Santiago Hernán Corcuera en la que realiza diversas consideraciones respecto a la mencionada publicación y la presentación de la Dra. Servini de Cubría.

Explica que “[sus] expresiones han llevado la señora juez presentante a la errónea conclusión de que el artículo de referencia estaría dirigido a solicitar su apartamiento del fuero electoral” (fs. 9 vta.).

Así las cosas, realiza una reseña de los antecedentes históricos relativos a la constitución de la justicia electoral y al carácter de la intervención de los juzgados federales preexistentes.

Cumplida dicha exposición, concluye que “de la reseña efectuada resulta no solo que –al menos desde 1957- la justicia electoral nacional fue concebida como un fuero especializado, con juzgados de primera instancia con competencia exclusiva, sino que las actuales previsiones del Código Electoral Nacional, vigente desde 1972, así lo establecen. Pese a ello, y por razones de diseño institucional y distribución de cargas de trabajo, dichos cargos nunca fueron cubiertos”. (10 vta./11)

Posteriormente, señala que la publicación estuvo orientada a la “necesidad de fortalecer la justicia electoral nacional” y que “[sus] consideraciones no pretendieron, bajo ningún supuesto, poner en duda el desempeño de la doctora María Servini de Cubría como juez federal con competencia electoral del distrito de Capital Federal; supuesto en el cual, naturalmente, hubiese recurrido a las vías procesales previstas”.

Asimismo, aclara que “tampoco constituyen ningún tipo de denuncia (…) [y] (n)o existe ninguna

‘animosidad’, ni mucho menos un supuesta ‘enemistad manifiesta’ con la señora magistrado”. (fs. 12/12 vta.)

En otro orden de ideas, destaca la problemática planteada en la publicación respecto a la competencia que ostentan los juzgados federales con competencia electoral del interior del país y la situación más gravosa respecto de la Capital Federal.

Sobre ello, expresa que “el distrito de la Capital Federal concentra una cantidad de tareas notoriamente cuantiosa incluso para un magistrado con competencia electoral exclusiva”. (fs. 13 vta.)

Finalmente, indica que “de[be] aclarar que como se desprende de todo lo expuesto hasta aquí y de los propios términos del artículo cuya publicación motiva el presente, [sus] expresiones acerca de la necesidad de poner en funcionamiento el juzgado electoral de la Capital Federal sólo reflejan una preocupación por el perfeccionamiento institucional del fuero en el que [tiene] el honor de desempeñar[se] y nada tiene que ver con las personas llamadas a asumir la responsabilidad de integrarlo” (fs. 13 vta./14).

Agrega que “el debate acerca de la viabilidad de la instalación de una unidad jurisdiccional creada corresponde que sea dado ante el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. El Consejo de la Magistratura es, por mandato constitucional, el ámbito de estas reflexiones” (fs. 14).

Concluye, expresando que “el artículo en cuestión no fue una “denuncia” en los términos del reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, pues pretendía animar una discusión tan necesaria como olvidada y para la que siempre esta[rá] dispuesto” (fs. 14).

CONSIDERANDO:

1°) Que, tal como surge de los propios dichos de la Dra. Servini de Cubría, su presentación apunta a que el Dr. Corcuera precise si las expresiones vertidas en una publicación periodística constituyen una denuncia.

2°) Que, al respecto, el Dr. Corcuera señala en su presentación que el artículo en cuestión no fue una denuncia en los términos del Reglamento de esta Comisión, aclarando que “no están en juego valoraciones personales ni cuestionamientos al desempeño de nadie”

A mayor abundamiento, puntualiza que sus consideraciones no pretendieron poner en duda el desempeño de la Dra. Servini de Cubría, ni existió de su parte ninguna animosidad para con la magistrada.

3°) Que atento las consideraciones expuestas, surge con claridad que la presentación de marras no constituye una denuncia en términos formales, por cuanto no se efectúa imputación alguna a la conducta del referido magistrado, ni tampoco se solicita la aplicación de los mecanismos de control disciplinario que competen a este Consejo.

Las explicaciones requeridas por la Dra. Servini de Cubría respecto de los términos de la nota periodística fueron oportunamente evacuadas por el Dr. Corcuera, lo que amerita –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 208/08)- la conclusión de la presente investigación sin más trámite.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar *in límine* la denuncia formulada por la Dra. María R. Servini contra el doctor Santiago Hernán Corcuera, integrante de la Excma. Cámara Nacional Electoral.

2°) Notificar al denunciante, y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Mariano Candioti – Hernán L. Ordiales (Secretario General)